

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se están notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quien deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 21 DE MARZO DEL 2024 AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 008

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	IJ4-16401	MANUEL FERNANDO CARRASCAL SOLANO	VCT No. 0083	19 de febrero de 2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ

Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga Agencia Nacional de Minería.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Piso 10 Teléfono: (571) 2201999 Punto de Atención Regional Cúcuta: Calle 13 A N° 1E – 103 Barrio Caobos http://www.anm.gov.co/ contactenos@anm.gov.co







Bucaramanga, 19-03-2024 09:00 AM

Señor:

MANUEL FERNANDO CARRASCAL SOLANO

Titular minero
Dirección: N/D
Teléfono: N/D
Email: N/D

Bucaramanga - Santander.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO EXP. IJ4-16401- RESOLUCIÓN VCT N° 0083 de 19 de febrero de 2024"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJ4-16401".

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. IJ4-16401, se ha proferido la siguiente RESOLUCIÓN VCT N° 0083 de 19 de febrero de 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJ4-16401", Contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor Usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamados AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería. A cada titular o solicitante le debe Llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha Llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario https://wwvv.anm.gov.co/?q=-Formularios

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. https://www.anm.gov.corkFcielo-1-anna-mineria

Atentamente.

EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ

Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Anexos: Cinco (05) folios, Resolución No VCT N° 0083 de 19 de febrero de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Lorena Muegues Martinez.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-03-2024 08:54 AM Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "No aplica" Archivado en: IJ4-16401. República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0083

(19 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ4-16401"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 3 de septiembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS) y el señor LUÍS ALFREDO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.650.608, suscribieron Contrato de Concesión No. IJ4-16401, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONTRUCCIÓN Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de SABANA DE TORRES,GIRÓN y BETULIA, departamento de SANTANDER, con una extensión superficiaria de 189,35211 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 23 de octubre de 2009, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRB No. 0217 del 28 de octubre de 2010, se surtió el trámite del aviso y perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones del título No. 134-16401, solicitado por el titular minero señor Luís Alfredo Muñoz, a favor de los señores Jose Manuel SAENZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.042.658, MANUEL JOSE SAENZ ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.512.277, LIGIA CONSUELO SAENZ ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.557.097, MANUEL FERNANDO CARRASCAL SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.476.430, WILSON SAENZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.352.073, LUIS ALIRIO ARDILA ORJUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.321. (Acto administrativo inscrito el 4 de febrero de 2013 en el Registro Minero Nacional)

Que con radicado Ana Minería No. 84926-0 del 15 de noviembre de 2023, los señores/as JOSE MANUEL SAENZ RIVERA, cotitular del 10%, MANUEL FERNANDO CARRASCAL SOLANO, cotitular del 10%, MANUEL JOSE SAENZ ARDILA cotitular del 5%, LIGIA CONSUELO SAENZ ARDILA cotitular del 10%, presentaron contrato de cesión de los referidos derechos y obligaciones que les corresponde dentro del Contrato de Concesión No. IJ4-16401, a favor de la sociedad AGREMAT SAS, con Nit. 901.747.696-0.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ4-16401"

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. IJ4-16401** se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite, el cual será abordados a continuación:

1. Solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada con radicado Ana Minería No. 84926-0 del 15 de noviembre de 2023, por los señores/as JOSE MANUEL SAENZ RIVERA, cotitular del 10%, MANUEL FERNANDO CARRASCAL SOLANO, cotitular del 10%, MANUEL JOSE SAENZ ARDILA cotitular del 5%, LIGIA CONSUELO SAENZ ARDILA cotitular del 10%, respecto a los referidos derechos que les corresponde dentro del Contrato de Concesión No. IJ4-16401, a favor de la sociedad AGREMAT SAS, con Nit. 901.747.696-0.

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual preceptúa:

"ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)".

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, señaló:

- (...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos.
- (...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ4-16401"

<u>derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)"</u> (Sublineas fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.

De acuerdo con lo anterior, mediante el escrito con radicado Ana Minería No. 84926-0 del 15 de noviembre de 2023, los señores/as JOSE MANUEL SAENZ RIVERA, cotitular del 10%, MANUEL FERNANDO CARRASCAL SOLANO, cotitular del 10%, MANUEL JOSE SAENZ ARDILA cotitular del 5%, LIGIA CONSUELO SAENZ ARDILA cotitular del 10%, presentaron contrato de cesión de derechos y obligaciones respecto a los referidos derechos que les corresponde dentro del Contrato de Concesión No. IJ4-16401, a favor de la sociedad AGREMAT SAS, con Nit. 901.747.696-0, documento suscrito por las partes el 14 de septiembre de 2023, cumpliéndose de esta forma con lo indicado en el articulo 23 de la Ley 1955 de 2015.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Es necesario indicar que la sociedad **AGREMAT SAS**, con Nit. 901.747.696-0, como cesionaria debe contar con los requisitos de capacidad legal para contratar debidamente registrados en el Certificado de Existencia y Representación Legal; los cuales se hallan previstos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6° de la Ley 80 de 1993, que disponen:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)" (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. <u>Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.</u> También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ4-16401"

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

Dado lo anterior, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 15 de febrero de 2024, obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES) de la sociedad cesionaria **AGREMAT SAS**, con Nit. 901.747.696-0, se evidenció que la sociedad cesionaria contempla dentro de su objeto social las siguientes actividades:

"(...) La sociedad tendrá como objeto principal: 1. La compra y venta, suministro, enajenación, permuta y en general toda operación comercial, lícita, sobre toda clase materiales de construcción debidamente procesados o sin Procesar. 2. La extracción y explotación de toda clase de minerales, rocas, piedras y/o cualquier otra clase de recurso, renovable o no renovable destinado a la construcción. 3. La extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita, así como su transformación a cualquier bien licito. 4. Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras. 5. Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso 6. Corte, tallado y acabado de piedra. 7. Ejecución de obras civiles de menor o mayor envergadura, así como remodelaciones y/o cualquier otra actividad constructiva. 8. La realización de actividades de crédito y/o mutuo comercial tendientes a la financiación de los equipos vendidos por la sociedad comercial, así como la colocación de dinero en el mercado mediante la constitución de prendas o hipotecas. 9. La sociedad puede realizar en Colombia y en el exterior cualquier actividad lícita, comercial o civil. Para el DESARROLLO del objeto social de la sociedad podrá: A. Hacer operaciones bancarias, de crédito, de seguros y financieras y en general ejecutar todos los actos financieros, comerciales y crediticios y celebrar los contratos necesarios e consecuentes para el desarrollo y cumplimiento del objeto social, que le permitan obtener fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa o faciliten el cumplimiento de sus fines sociales, sin que ello signifique el desarrollo de actividades de intermediación financiera; B. Participar en licitaciones Públicas o privadas, contrataciones directas con entidades Públicas, privadas o mixtas; C. Celebrar contratos de colaboración empresarial (consorcios, uniones temporales) con firmas nacionales o extranjeras. D. Escindirse, fusionarse con otras sociedades o absorberlas; E. Adquirir bienes muebles o inmuebles, enajenarlos a cualquier título, hipotecarlos, gravarlos, arrendarlos, explotar, y, en fin, administrar bienes muebles e inmuebles; F. Girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, pagar o cancelar títulos valore o cualquier otro instrumento negociable o cualesquiera efectos de comercio y aceptarlos en pago; G. En general, podrá celebrar toda clase de actos o contratos lícitos necesarios o pertinentes para los fines sociales, derivados de las actividades antes enumeradas y cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales, contractuales o comerciales derivadas de la existencia y actividad de la sociedad ya sea en Colombia como en el Extranjero. (...)"

Que el artículo 17 del Código de Minas (Ley 685 de 2001), señala respecto a la capacidad legal de las personas naturales y jurídicas que presenten propuesta o quieran ser titulares de un contrato minero que:

"CAPACIDAD LEGAL. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (resaltado fuera de texto).

De lo anterior se colige que la sociedad cesionaria **NO CUMPLE** con el requisito establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por cuanto en su objeto social <u>no se encuentran establecidas expresamente las actividades de exploración minera</u>. (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original).

Por lo expuesto, esta Vicepresidencia encuentra procedente rechazar la cesión de derechos presentada mediante radicado Ana Minería No. 84926-0 del 15 de noviembre de 2023, por los señores/as JOSE MANUEL SAENZ RIVERA, MANUEL FERNANDO CARRASCAL SOLANO, MANUEL JOSE SAENZ ARDILA, LIGIA CONSUELO SAENZ ARDILA, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. IJ4-16401, a favor de la sociedad AGREMAT SAS, con Nit. 901.747.696-0, toda vez que la sociedad cesionaria no cuenta con la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, esto es que en su objeto se encuentren incluidas, expresa y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1J4-16401"

específicamente, la exploración y explotación mineras, situación insubsanable dentro del presente trámite y que conlleva a la no evaluación de la documentación restante.

Finalmente, se recuerda a los peticionarios que pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá velar por que al momento de su presentación, el objeto social de la Empresa incluya las actividades que se requieren y además cumplir con los demás presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado Ana Minería No. 84926-0 del 15 de noviembre de 2023, por los señores/as JOSE MANUEL SAENZ RIVERA, MANUEL FERNANDO CARRASCAL SOLANO, MANUEL JOSE SAENZ ARDILA, LIGIA CONSUELO SAENZ ARDILA, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. IJ4-16401, a favor de la sociedad AGREMAT SAS, con Nit. 901.747.696-0, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores/as JOSE MANUEL SAENZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.042.658, MANUEL JOSE SAENZ ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.512.277, LIGIA CONSUELO SAENZ ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.557.097, MANUEL FERNANDO CARRASCAL SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.476.430, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. IJ4-16401, y a la sociedad AGREMAT SAS, con Nit. 901.747.696-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Hugo Andrés Ovalle H. /GEMTM-VO

Vo.Bo.: Milena Pacheco Baquero / Asesora – VCT Revisó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM -VC